

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Penal Municipal  
Con Funciones de Conocimiento  
Cartago Valle del Cauca*

<b>Referencia</b>	<b>Incidente de Desacato</b>
<b>Radicación:</b>	<b>76-147-4004-004-2019-00052-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Juan CARLOS Naranjo Ortiz</b>
<b>Afectada:</b>	<b>Diana Patricia Rendón Ospina</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Servicio Occidental de Salud S.O.S. EPS.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Decisión Tramite Incidental</b>
<b>Fecha:</b>	<b>Febrero veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)</b>
<b>Auto #</b>	<b>68</b>

## **I.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Lo es resolver la solicitud de trámite incidental de desacato que interpusiera el ciudadano **JUAN CARLOS NARANJO ORTIZ**, actuando como agente oficioso de la señora **DIANA PATRICIA RENDON OSPINA** una vez la entidad accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS.** le incumpliera con la orden impartida en la sentencia Nro. 056 fechada el día 6 de marzo de 2019, la cual fue proferida en primera instancia por este Despacho, brindando amparo a los derechos fundamentales a la vida, salud y vida digna a la señora **RENDON OSPINA.**

## **2.- ANTECEDENTES:**

### **2.1. Situación que precedió al trámite.**

La situación fáctica que precede este trámite se contrae a que mediante Sentencia No. 056 proferida el 6 de marzo de 2019, se dispuso la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud y vida digna de la ciudadana **DIANA PATRICIA RENDON OSPINA**, ordenándose además a la representante

legal de la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, o quien haga sus veces, que en el improrrogable término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, PROCEDIERA SI NO LO HUBIERE HECHO a autorizar y materializar el suministro del transporte requerido por la afectada con un acompañante a cumplir con la cita pendiente para el momento, cual era VALORACION POR MEDICINA DEL DOLOR y las demás que en adelante requieran ser atendidas en una ciudad diferente a la de su lugar de residencia que es Cartago V., como también el reconocimiento de los gastos de alojamiento y viáticos, tanto para la señora Diana Patricia Rendón Ospina afectada, como para un acompañante, teniendo en cuenta las enfermedades que padece como son: HIPOTIROIDISMO, PITIRIASIS ALBA, BOCIO MULTINODULAR, RINOFARINGITIS CRONICA, MICOSIS SUPERFICIAL, RINITIS, ALERGIA, DOLOR EN ARTICULACION, OSTEOARTROSIS, FIBROMIALGIA. Así mismo se ordenó a la entidad accionada realizar el acompañamiento ante la IPS o proveedor encargado de la ejecución de lo requerido.

De igual forma se concedió el tratamiento integral para las patologías que padece la afectada Diana Patricia Rendón Ospina, cuales son: PITIRIASIS ALBA, BOCIO MULTINODULAR, RINOFARINGITIS CRONICA, MICOSIS SUPERFICIAL, RINITIS, ALERGIA, DOLOR EN ARTICULACION, OSTEOARTROSIS, FIBROMIALGIA, y que se encuentren en el pos o excluidos de éste. Sin que haya dado por la entidad incidentada.

En vista de los anterior y como quiera que la parte accionante consideró que no se le había dado cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura hasta la fecha de presentación de la solicitud, pidió dar inicio al trámite incidental por desacato el día 11 de febrero de 2020.

El día 12 de febrero de 2020 se emite Auto Interlocutorio 53, proveído que ordenó la apertura del incidente según lo reglado en el artículo 52 del Decreto reglamentario, dando traslado a la obligada del escrito y sus anexos, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna. A efectos de notificación de la decisión se libró el oficio Nro. 46 en la fecha antes indicada, obrando en la

foliatura la respectiva constancia de recibido por la entidad accionada. A través de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@sos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sos.com.co)

### 3. CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra a la acción de tutela como un mecanismo rápido, eficaz y asequible, cuya finalidad es el permitir a los ciudadanos solicitar de los jueces constitucionales, la salvaguarda de tales derechos frente a la vulneración o amenaza de vulneración que pudieran presentar los mismos por parte de las autoridades y los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley.

De igual forma, el Decreto 2591 de 1991 reglamentario del mencionado instrumento, en aras de garantizar que efectivamente se dé cumplimiento a las órdenes impartidas por los jueces constitucionales al tutelar los derechos fundamentales de las personas, contempla diferentes instrumentos de los cuales puede hacer uso el accionante al considerar en algún momento que la entidad demandada está incumpliendo de manera injustificada con la orden dictada por la autoridad judicial.

Así las cosas, el referido Decreto entre los mecanismos que consagra para lograr el efectivo acatamiento del fallo dictado en sede constitucional, señala en su artículo 52<sup>1</sup>, la posibilidad que tiene el accionante de solicitar el inicio de un trámite incidental, para que el funcionario judicial analice el comportamiento de aquella persona que incumplió la orden por éste proferida a efectos de sancionar o no por desacato a la misma.

El núcleo central del trámite incidental por desacato se circunscribe por una parte a un factor objetivo y que se contrae a lograr un efectivo y real cumplimiento de la orden de tutela y de otro lado analizar de manera subjetiva si dicha omisión es el resultado de un acto negligente de la autoridad encargada de cumplir la orden, esto es, del agente sobre el cual recaía la responsabilidad de ejecutarla.

---

<sup>1</sup> Art. 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (Decreto 2591 de 1991).

Respecto a la naturaleza del trámite incidental y la finalidad de las sanciones que de él se derivan, ha sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público<sup>2</sup>, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:*

*“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).”*

*“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

*De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio<sup>3</sup> y, (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*

*Acorde con lo establecido legalmente, esta Corporación ha expresado que el desacato puede concluir con: “(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada”<sup>4</sup>.*

*Asimismo, la Corte ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre sus objetivos está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-766 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencias T-188 de 2002, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-171 de 2009.

fundamentales con ella protegidos<sup>5</sup>.

*Desde esa perspectiva, el incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional"*<sup>6</sup>.

1.1. Ahora bien, en Sentencia C-367 de 2014 se resolvió que la decisión del incidente de desacato debe adoptarse dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud, en el marco del análisis efectuado al artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en sede de control abstracto.

*En esa providencia, la Corte señaló que no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 129 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada en la característica del amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento.*

*En esa medida, consideró que al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, esta no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.*

1.2. La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría "revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada"<sup>7</sup>. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente<sup>8</sup>. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar:

"(1) a quién estaba dirigida la orden;

---

<sup>5</sup> Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

<sup>6</sup> Sentencia T-171 de 2009.

<sup>7</sup> Sentencia T-188 de 2002.

<sup>8</sup> En Sentencia T-014 de 2009 se indicó: "A este respecto se resalta, en primer lugar, que no es posible que las consideraciones que se hagan para decidir el incidente conduzcan a la reapertura del tema de fondo, ya decidido mediante la sentencia de tutela. En este sentido debe subrayarse que en ese momento procesal el referido fallo ha hecho tránsito a cosa juzgada, por lo que la decisión en él contenida resulta inmodificable y de obligatorio acatamiento, incluso para el juez que la hubiere proferido. Es claro entonces que nada en el incidente de desacato puede implicar la reconsideración de la decisión cuyo cumplimiento se busca, ni aún con la aquiescencia del beneficiario de aquélla, ni tampoco con la del juez que la originó. // El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca. Así, especialmente si la persona o autoridad accionada no ha estado enteramente inactiva, sino que realizó determinadas conductas a partir de las cuales alega haber cumplido con la orden de tutela que le fuera impartida, será entonces a partir del contenido de dicha parte resolutive que podrá apreciarse la validez del reclamo planteado y/o las explicaciones de la autoridad o persona accionada."

(2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;

(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).<sup>9</sup>

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que por razones muy excepcionales el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto:

“(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque:

- (a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;
- (b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o
- (c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.”<sup>10</sup>

1.3. Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: **“(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento<sup>11</sup>, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las**

<sup>9</sup> Sentencia T-1113 de 2005.

<sup>10</sup> Sentencia T-086 de 2003.

<sup>11</sup> Cfr. Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003.

**que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior**<sup>12</sup>.

Además, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

*“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos<sup>13</sup>.”*

*31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

*32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”<sup>14</sup> (Subrayas fuera de texto).*

*Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”<sup>15</sup>. (Resaltado del Despacho).*

Considerando los derroteros jurisprudenciales referidos, procede el Despacho a analizar el caso concreto.

---

<sup>12</sup> Sentencia T-459 de 2003.

<sup>13</sup> Cfr. Sentencia T-1113 de 2005.

<sup>14</sup> Sentencia T-171 de 2009.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-271 de 2015. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

### **Del caso concreto.**

Al inicio es menester verificar que la parte Incidentada, **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS**, representada en esta ciudad por la Coordinadora doctora **MONICA SUAREZ GUTIERREZ**, o quien haga sus veces, se encuentra debidamente enterada del seguimiento de este trámite y de las consecuencias que se avienen al incumplimiento del fallo de tutela No. 056 proferido desde el 6 de marzo de 2020 y ello se evidencia con la constancia de envío de la comunicación que se le ha remitido, anexando el escrito introductorio y las pruebas allegadas por el accionante, frente a las cuales preservó hermético silencio, situación que permite considerar como ciertos los hechos expuestos por el ciudadano **JUAN CARLOS NARANJO ORTIZ**, quien actúa como agente oficioso de la señora **DIANA PATRICIA RENDON OSPINA**, a más de que se han hecho evidentes a través de los documentos que ha aportado como prueba. En ese contexto, se considera innecesario en el sub iudice, ampliar el término de diez (10) días con el que se cuenta para resolver el asunto, según lo determinara la Corte Constitucional en sentencia C- 367 de 2014, entendiendo que la parte Incidentada no solicitó la práctica de pruebas y para el Despacho es claramente subjetiva la responsabilidad de la Coordinadora de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. sede Cartago doctora MONICA SUAREZ GUTIERREZ, que a pesar de haber contado con diferentes oportunidades para pronunciarse, explicar las causas externas o de fuerza mayor que le impiden procurar efectivamente autorizar y materializar las CITAS DE CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ORTOPEDA Y TRAUMATOLOGIA; RADIOGRAFIA DE RODILLA AP LATERAL, RADIOGRAFIA DE RODILLAS COMPARATIVAS POSICION VERTICAL UNICAMENTE VISTA ANTEROPOSTERIOR, OSDEODENSTOMETRIA POR ABSORCION DUAL, que requiere la afectada, ha optado por continuar retardando dicha autorización, la cual beneficia a la ciudadana **DIANA PATRICIA RENDON OSPINA**.

Seguidamente, se resalta que el amparo conferido en el fallo de tutela desde hace aproximadamente un (1) año, y cuyo cumplimiento se limitaba a un término perentorio, se extiende a restablecer derechos de alta envergadura,

titulados por una ciudadana toda vez que de dicho tratamiento o procedimiento depende la salud y vida de la señora **RENDON OSPINA**.

Debe recordarse que la orden tuitiva que fuera emitida desde el 6 de marzo de 2019, se inquirió a la representante legal en esta ciudad de la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, para que adoptara las medidas necesarias para la autorización de la **VALORACIÓN POR MEDICINA DEL DOLOR** y las demás que en lo sucesivo requiriera, como es en estos momentos la **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA; RADIOGRAFIA DE RODILLA AP LATERAL, RADIOGRAFIA DE RODILLAS COMPARATIVAS POSICION VERTICAL UNICAMENTE VISTA ANTEROPOSTERIOR, OSTEODENSITOMETRIA POR ABSORCION DUAL; Todo lo anterior teniendo en cuenta que se concedió en la sentencia Nro. 056 fechada 6 de marzo de 2019 el tratamiento integral para el diagnóstico de HIPOTIROIDISMO, PITIRIASIS ALBA, BOCIO MULTINODULAR, RINOFARINGITIS CRONICA, MICOSIS SUPERFICIAL, RINITIS, ALERGIA, DOLOR EN ARTICULACION, OSTEOARTROSIS, FIBROMIALGIA. No obstante a la fecha persiste la entidad para observar a cabalidad la orden, retrasando con dicha negligencia la mejoría en la salud de la usuaria y por ende haciendo más gravoso su estado.**

Respecto a la salud, ha dicho la Corte:

*.1. La Constitución Política y la jurisprudencia constitucional han reconocido el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo y, el servicio público de salud constituye la estrategia estatal encaminada a la realización del derecho subjetivo. Por lo cual, la salud como servicio público está a cargo del Estado y éste es quien tiene la obligación de organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.*

*4.2. De acuerdo con la Carta Política y la Ley 100 de 1993 la prestación del servicio de salud debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El carácter de universalidad, señala que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de distinción y el carácter de eficacia implica que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos.*

4.3. Por lo tanto, la prestación de servicio a la salud se debe prestar en condiciones de integralidad, garantizando una protección completa a los usuarios del sistema, brindándoles calidad, oportunidad y eficacia en las fases previas, durante y posteriores a la recuperación del estado de salud, ofreciendo a los usuarios atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales que ofrezca el Plan Obligatorio de Salud.

4.4. La jurisprudencia constitucional ha determinado el alcance del principio de integralidad, tiene el propósito de mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, debiéndose prestar los servicios médicos en el momento oportuno, es decir, responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva."<sup>621</sup> En virtud de este principio, las entidades promotoras de salud no pueden interponer barreras administrativas o presupuestarias para entorpecer la atención médica y que impida a los usuarios acceder a las prestaciones médicas necesarias y requeridas para garantizar el derecho a la salud..."

No es factible en el sub juide valorar que esa actitud negligente de la encargada de la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.** se justifique válidamente, inicialmente porque ningún elemento de prueba allegó para explicar los motivos de la tardanza para la autorización de las consultas y procedimientos requeridos por la ciudadana **DIANA APTRICIA RENDON OSPINA**, y segundo, porque el desconocimiento del mandato constitucional de velar por un debido ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, no se justifica con la existencia de reglamentos o decretos de inferior jerarquía, menos aún con dificultades contractuales o presupuestales del Estado.

Por manera que ese comportamiento desidioso que asume la Coordinadora de la entidad **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., sede Cartago** no solo de cara a las necesidades de la afiliada, sino ante las órdenes y los requerimientos efectuados por la judicatura, representa el actuar doloso meritorio de sanción, conforme lo predica el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que se requiere la activación de este mecanismo coercitivo para alcanzar la efectivización del amparo abarcado por la orden constitucional, haciéndose factible ordenar el término del arresto hasta por cinco (5) días, cuando el límite máximo previsto en la norma, es de seis (6) meses.

En consecuencia, se procederá a sancionar al funcionario responsable, con arresto de cinco (5) días y multa por valor de UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, pagaderos a favor de la Nación, el cual deberá ser consignado en la cuenta Nro.3-0070-00004 del Banco Agrario de Colombia S.A. y 050-00118-9 del Banco Popular, denominada DTN-Multas y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura. Entérese de esta decisión a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Ahora, a fin de no dejar en el limbo la protección de los derechos que se dispensaran en el fallo de tutela, mismos que aún se encuentran en franco menoscabo, procurando su cumplimiento, se ordenará nuevamente a la infractora que proceda de inmediato a cumplir o a hacer efectivo lo decidido en la sentencia desacatada.

Finalmente y de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá compulsar las copias pertinentes para la Unidad Seccional de Fiscalías de esta ciudad, a fin de que asuma el conocimiento de la conducta aquí desplegada por la Coordinadora en esta localidad de la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, quien podría estar inmersa en el tipo penal de Fraude a Resolución Judicial que describe y sanciona el art. 454 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE CONOCIMIENTO** de Cartago (Valle), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **R E S U E L V E.**

**PRIMERO: DECLARAR** que la doctora **MONICA SUAREZ GUTIERREZ**, en su condición de Coordinadora en esta ciudad de la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, ha desacatado la orden impartida en la Sentencia No. 056 del 6 de marzo de 2019, proferida por este Juzgado en favor de los derechos fundamentales de la ciudadana **Diana Patricia Rendón Ospina**.

**SEGUNDO: SANCIONAR** a la Doctora **MONICA SUAREZ GUTIERREZ**, en su condición de Coordinadora en esta ciudad de la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL**

**DE SALUD S.O.S. EPS.**, con cinco (5) días de arresto, los cuales deberá cumplir en las instalaciones de la Estación de Policía de Cartago V. De igual manera se le ordena cancelar una multa por valor de UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, pagaderos a favor de la Nación, el cual deberá ser consignado en la cuenta Nro.3-0070-00004 del Banco Agrario de Colombia S.A. y 050-00118-9 del Banco Popular, denominada DTN-Multas y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura. Entérese de esta decisión a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso, empero, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, SÚRTASE el grado jurisdiccional de Consulta ante los Juzgados Penales del Circuito de Cartago Valle. Remítase el expediente una vez libradas las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Oficiése nuevamente a la Doctora **MONICA SUAREZ GUTIERREZ**, en su condición de Coordinadora de la **EPS. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, entidad aquí accionada, para que en forma inmediata si no lo hubiese efectuado, proceda a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela referido, **AUTORIZANDO LAS CITAS DE CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA; RADIOGRAFIA DE RODILLA AP LATERAL, RADIOGRAFIA DE RODILLAS COMPARATIVAS POSICION VERTICAL UNICAMENTE VISTA ANTEROPOSTERIOR, OSTEODENSITOMETRIA POR ABSORCION DUAL;** Lo anterior teniendo en cuenta que se concedió en la sentencia Nro. 056 fechada 6 de marzo de 2019 el tratamiento integral para el diagnóstico de **HIPOTIROIDISMO, PITIRIASIS ALBA, BOCIO MULTINODULAR, RINOFARINGITIS CRONICA, MICOSIS SUPERFICIAL, RINITIS, ALERGIA, DOLOR EN ARTICULACION, OSTEOARTROSIS, FIBROMIALGIA.**

**QUINTO:** De ser confirmada la sanción, OFICIESE a la Policía Nacional- Sijin de esta ciudad, para que proceda a la aprehensión de la sancionada y su traslado hasta las instalaciones del Comando de la Policía de esta localidad, donde deberá cumplir el arresto aquí dispuesto. Deberá la autoridad encargada del arresto, vigilar el cumplimiento de la orden emitida y dar cuenta a este Despacho de la permanencia del funcionario, en el lugar de detención.

**SEXO: COMPÙLSESE** las copias de las actuaciones pertinentes a la unidad de Fiscalía de la ciudad, con el fin de que inicie la correspondiente investigación por el delito de Fraude a Resolución Judicial, en el que presuntamente ha incurrido la mencionada funcionaria.

**SEPTIMO: OFICIAR** a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con sede en Cali- Valle, con el fin de que se adelanten las gestiones pertinentes para el cobro de la multa aquí impuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULA CONSTANZA MORENO VARELA**  
Juez

